

413. Es verdad que en Roma podía deferirse el juramento decisorio á falta de toda clase de pruebas; *omnibus probationibus aliis deficientibus*, dice Paulo (l. 36, pr. D. *De jurej.*). Sin embargo, en otro tiempo, muchos doctores, especialmente Bartolo, sostenían que el juramento decisorio, lo mismo que el juramento supletorio, no podía deferirse á falta de un principio de prueba. Su principal argumento consistía en decir, que no debía permitirse, sin ningun objeto, obligar á una persona timorata á prestar un juramento que puede repugnar á su conciencia. Estrechados en el terreno de las leyes romanas, hacían observar que habia en Roma cierta garantía á favor del demandado en el juramento de *calumnia* que debía prestar cada una de las partes antes de sostener el pleito (Gayo, Const. IV, §. 126; Just., *Inst.*, §. 1 *De poen. tem. litig.*). La opinion contraria, seguida por Cujacio (*Observ.* XXII, 18), por Vinio (*Select. Quest.*, I, 42), y por Pothier (*Oblig.*, núm. 914), se halla igualmente consagrada por el texto del Código Napoleon, que autoriza la delacion del juramento, aunque no exista ningun principio de prueba de la demanda ó de la excepcion sobre que se provoca. "Aquel á quien se defiere el juramento, dice la es-
"posicion de motivos, no se considera su-
"frir un perjuicio, porque se le pida que
"declare la verdad." Esto mismo ha decidido el Código de procedimientos de Austria (§. 265). En último resultado, el juramento de calumnia era muy débil garantía (como todo lo que es de puro estilo), y el que se queja de una demanda vejatoria tiene un recurso mucho mas eficaz, el de formar una demanda reconvenzional en indemnizacion de daños y perjuicios, en virtud de la cual los jueces tendrán tambien la facultad de pronunciar el arresto, si esceden los perjuicios de trescientos francos (Código de proc., art. 196, 1°).

Solamente, es preciso que los hechos sobre que se defiere el juramento sean concluyentes (sent. deneg. de 6 de Mayo de

de proc., §. 269): *En tanto cuanto tengo conocimiento y memoria.*

1834 y de 9 de Noviembre de 1846). Por toda especie de contestacion debe entenderse toda controversia susceptible de llegar á un resultado sério. Pero cuando no se ha negado que sean los hechos concluyentes, es una arbitrariedad, á nuestro juicio, que diversas decisiones judiciales (V. especialmente una sentencia de 15 de Marzo de 1832, y otra de Douai de 31 de Enero de 1855) hayan atribuido á los tribunales un poder discrecional para admitir ó desechar la delacion del juramento. A las partes y no á los magistrados es á quienes concede la ley la facultad de deferir el juramento decisorio (en este sentido, Nimes 24 de Marzo de 1852). Si el artículo 30 del Código de procedimientos supone una sentencia que ordena el juramento y enuncia los hechos sobre que debe recibirse, es porque este artículo se coloca en la hipótesis de que se suscite una dificultad previa sobre la admisibilidad del juramento, por razon, sea de la materia, sea de la capacidad de las partes. De otra suerte, es constante que la prestacion del juramento puede ser espontánea.

Ciertas sentencias (sent. deneg. de 12 de Noviembre de 1835, 7 de Noviembre de 1838 y 15 de Marzo de 1852) han tratado de ladear la dificultad, trasformando el juramento decisorio en juramento supletorio, en casos en que la delacion del juramento no habia tenido lugar sino subsidiariamente, y entrando así en la hipótesis, de que pertenece al juez decidir si debe deferirse el juramento (C. Napol., arts. 1366 y 1367). Pero si el juramento decisorio exige un principio de prueba, es una suposicion enteramente gratuita exigir la falta absoluta de pruebas para validar la delacion del juramento decisorio. Cuando se dice que se defiere este juramento *omnibus probationibus aliis deficientibus* (Paulo, l. 35, pr. D. *de jurej.*), se habla solamente de lo que acontece con mas frecuencia, puesto que segun los términos del Código Napoleon (art. 1360), el juramento decisorio puede ser deferido en cualquiera estado de la causa, puede serlo subsidiariamente ó á falta de

otros medios de prueba, y nada nos autoriza á separarnos de la clasificacion establecida por el legislador, cuando, tratando sucesivamente del juramento decisorio y del juramento deferido de oficio, coloca sin duda alguna en la primera categoría todo juramento deferido por uno de los litigantes á la parte contraria. No obstante, en sentido inverso puede desecharse la delacion del juramento, cuando la demanda en apoyo de la cual se invoca, está suficientemente justificada (sent. deneg. de 6 de Agosto de 1836). En Austria una decision de 19 de Junio de 1847 dejó al tribunal la facultad de decidir si la delacion del juramento debe tener lugar subsidiaria ó acumulativamente.

414. Del principio que el juramento puede ser deferido en cualquier estado de la causa, debe deducirse que puede verificarse su delacion lo mismo en segunda instancia que en primera; pero no es lo mismo ante el tribunal de casacion, donde no se trata ya de probar el hecho, sino del examen del derecho, al cual es inaplicable el juramento, lo mismo que la confesion (número 352).

415. La delacion del juramento no produce efectos legales respecto del adversario sino en cuanto se verifica en juicio. Nadie está obligado á ceder á una transaccion extrajudicial (1). Y esto es exacto, aun cuando las partes se hallen ante el juez de paz en su juzgado de conciliacion. Puede objetarse que, segun los términos del Código de procedimientos (art. 55), si una de las partes defiere el juramento á la otra, el juez de paz debe recibirlo ó hacer mencion de la negativa para prestarlo. Pero en esto no hay nada que suponga la obligacion de jurar á requerimiento del adversario. Si se presta el juramento voluntariamente, el juez de paz dá acta de su prestacion, así como todo oficial público daría acta de un juramento que se prestase ante él, á conse-

1. Esta transaccion, poco frecuente en nuestras costumbres, lo era en Roma, puesto que el juramento prestado *extra jux. ó extra judicium*, daba lugar á una accion especial, llamada *juris jurandi* [Just., *Inst.*, l. 11, de *action.*].

cuencia de un convenio que hace veces de ley entre las partes (C. Napoleon, artículo 1134). En cuanto á la negativa de prestar el juramento, se prescribe que se mencione, pero no se dice que esta negativa deba ser decisiva contra la parte que no quiso jurar. Esta mencion se transmitirá solamente al tribunal que entiende del negocio, quien podrá sacar de la conducta de esta parte inducciones mas ó menos favorables contra ella (sent. deneg. de 17 de Julio de 1810; Douai, 5 de Enero de 1854). Pero, segun veremos, la fuerza de las simples presunciones está muy lejos de ser la misma que la de la confesion judicial.

416. Para poder deferir el juramento es preciso ser capaz de transigir el pleito. Nos estralimitariamos de nuestro objeto si examináramos hasta qué punto puede deferirse por un tutor, por un acreedor solidario, por un mandatario en general. Son éstas puras cuestiones de capacidad, cuyo examen en nada se refiere á la teoría de las pruebas, puesto que todo él está basado en el fondo del derecho. Los principios generales sobre las transacciones suponen igualmente que la delacion no debe ser el resultado del dolo, de la violencia ó del error. Si tal fuese su carácter, seria permitido revocar, no ya el juramento que se prestó, que es en sí mismo inatacable, sino el convenio á consecuencia del cual se prestó aquel. Así se establece claramente por Pothier (*Oblig.*, núm. 919), y no tiene apenas duda, al menos en lo concerniente á las causas ordinarias de nulidad de las convenciones. La cuestion adquiere otra gravedad cuando se quiere retractar el convenio que se propuso á la parte contraria, fundándose en causas enteramente especiales á las transacciones, por ejemplo, invocando un título nuevamente descubierto, que acredita la falta de todo derecho respecto de la parte que ha jurado (C. Nap., art. 2057). Si nos fijamos en la idea de que deferir el juramento es transigir, nos inclinaremos á decidir, que el descubrimiento del título desconocido debe invalidar la transaccion, por hallarse desprovista de causa. Pero pue-

de contestarse, que por exacta que sea en teoría la asimilación del juramento decisorio y de la transacción, esto no es más que un punto doctrinal, que no se halla en manera alguna formulado en la ley. Y como después de todo, hay algo más grave en revocar la convención celebrada entre las partes, cuando se trata de acreditar un perjuicio, parece difícil trasportar á otra materia la disposición favorable, pero exorbitante, del art. 2057 del Código Napoleón. De otra suerte sería si se tratara de una pieza decisiva retenida por el adversario, pues entonces habría un dolo que estaría comprendido en las causas ordinarias de nulidad; y en efecto, solo en esta última hipótesis permite Pothier (*ibid.*, núm. 916 y 919) revocar la delación del juramento por razón de haberse recobrado un título ó documento.

417. No se puede deferir el juramento, como se dirige el interrogatorio, á un ser moral, tal como un establecimiento público, porque el ser moral en sí mismo, no podía considerarse como teniendo conciencia. En cuanto al agente, no puede por juramento, como ni tampoco por una confesión (C. de proc., art. 336), comprometer los intereses que se le han confiado. No está prohibido en verdad (*ibid.*) deferirle el juramento sobre hechos personales; pero la negativa por su parte de prestarlo, le perjudicaría á él mismo, si intervenía personalmente en el juicio, sin poder nunca perjudicar al cuerpo á quien representa.

El juramento decisorio puede deferirse, según las disposiciones legales de España, tanto en las acciones reales como en las personales, así sobre las demandas, como sobre las excepciones, desde la contestación de la demanda hasta la citación para la sentencia definitiva, y no solo en el juicio de primera instancia sino también en el de apelación; porque este juramento surte los mismos efectos que una transacción. Véanse las leyes 10, 12, 13, 18 y 22, tít. 11, Part. 3ª y el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

No puede deferirse este juramento al que invoca una excepción perentoria que

destruye la acción y acaba el litigio, v. g., al que tiene á su favor una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque entonces el juramento, además de inútil sería vejatorio, ni al que hace una prueba completa de su derecho; ni sobre actos y convenciones en que se hubieran omitido las formalidades que para su validez ó prueba estuvieran prescritas por las leyes. Véase también las demás limitaciones que hemos espuesto en la adición sobre la confesión judicial, inserta á continuación del núm. 381.

Respecto á la delación de este juramento ante la jurisdicción administrativa, á que se refiere M. Bonnier en el núm. 411, nuestro derecho la autoriza, pues según el reglamento del Consejo real de 30 de Diciembre de 1846, arts. 130 y 131 pueden pedirse posiciones indisintamente por el demandante y por el demandado, con juramento ó sin él, después de contestada la demanda y antes de verse en definitiva, con tal que sean concernientes al punto litigioso y no se hayan pedido anteriormente otras sobre los mismos hechos, y también pueden solicitarse antes de contestar á la demanda, si fueren dirigidas á cerciorarse de la capacidad del contrario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representación con que se propone litigar.

También se espresa en nuestras leyes la limitación ó requisito á que se refiere M. Bonnier en el núm. 412, sobre que el hecho acerca del cual se defiere el juramento, debe ser personal ó concerniente á la parte á quien se defiere (leyes 10, 12 y 13, tít. 11, Part. 3ª) Véase la esplanación de esta regla en la adición inserta á continuación del núm. 381.

Como consecuencia de las limitaciones espuestas á la delación del juramento, incumbe al juez la aprobación de los hechos sobre que ha de recaer, mas sin que por esto se entienda coartada la libre facultad que confiere la l. y á las partes para hacer uso de este género de prueba.

Respecto á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 415, sobre la necesidad de que el juramento tenga lugar en juicio, debe tenerse presente, que aunque esto es así, para que el juramento se considere judicial, y produzca los efectos que la ley atribuye á esta clase de juramento, tanto el derecho francés como las leyes de Partida, han admitido también que el juramento en general pueda prestarse voluntariamente, por una parte fuera de juicio y sin intervención del juez por pacto ó convenio con la otra; en cuyo caso, tiene la fuerza y produce los efectos de una transacción. (V.

la ley 2ª, tít. 11, Part. 3ª) Mas el juramento decisorio judicial de que aquí tratamos, debe prestarse en juicio para que produzca los efectos que mas adelante esponemos. Así pues, los efectos del juramento deferido ó referido en el acto conciliatorio, no son los mismos que los del deferido en juicio contencioso, porque el juramento en aquel acto, no es un juramento propiamente judicial ó deferido en juicio. La circunstancia de prestarse el juramento ante el juez de paz, servirá para dar mayor fuerza á la obligación que con él se contrae, para que produzca sus efectos como juramento judicial, esto es, los de una transacción. En su consecuencia, aun cuando la nueva ley de Enjuiciamiento en su art. 297, incluso en el procedimiento del juicio ordinario, dispone que el litigante que rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente al juramento que le pidió el contrario, podrá ser tenido por confeso inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva, la negativa de prestar dicho juramento en el juicio ó acto conciliatorio, no se considera sino como una negativa de conciliarse. Así, pues, la parte que se niega á prestar el juramento ante el juez de paz, puede prestarlo sobre lo mismo ante el juez de primera instancia, y solo cuando entonces se negare, se tendrá por confeso. La delación del juramento en el acto conciliatorio, se considera como una proposición de conciliación; la negativa á prestarlo, no es más que la negativa á esta proposición. El juez de paz, sobre este particular, no dá providencia alguna, sea que reciba el juramento, ó que enuncie la negativa de prestarlo.

Tanto la parte que ha deferido el juramento como la que lo devuelve no puede retractarse luego que la contraria ha declarado que se halla dispuesta á prestarlo, pues desde entonces, queda perfecto el contrato verificado por voluntad de ambas y no puede revocarse por la de una sola; mas antes de la aceptación de la parte á quien se defirió el juramento puede arrepentirse y retractarse la que lo defirió, sin que pueda en tal caso deferirse después; ley 8ª, tít. 11, Part. 3ª (Véase la adición espuesta á continuación del núm. 381).—N. de C.)

Nuestro Código de procedimientos desconoce el juramento ó protesta que lo sustituye como medio de prueba en materia civil, art. 594.—[N. de los EE.]

§. II.—PRESTACION DEL JURAMENTO.

SUMARIO.

418. Cuando se necesita sentencia.
419. Prestación inmediata; su peligro.
420. Forma del juramento.
421. ¿Qué debe hacerse en caso de que el testigo no tenga creencias religiosas?
422. ¿Puede obligarse á una parte á prestar juramento según un rito determinado?

418. El juramento deferido puede aceptarse y precisarse inmediatamente sin que se suscite dificultad alguna. Entonces no es necesaria la intervención del juez sino para dar acta del juramento, y para sacar de él las consecuencias legales en la sentencia que termina la instancia. Si por el contrario se disputa al demandante el derecho de deferir el juramento, es preciso que el tribunal pronuncie por una decisión interlocutoria sobre la admisibilidad de este medio de prueba. En vista de esta hipótesis (al menos en lo concerniente al juramento decisorio), quiere el art. 20 del Código de procedimiento, que se mande por una providencia el juramento, y se enuncien los hechos sobre que será recibido. Regularmente será preciso otra sentencia sobre el fondo de la controversia; pero muchas veces en la práctica, para no multiplicar las costas, se dá una sola providencia, en la cual se pronuncia anticipadamente la condenación de la parte que no prestase el juramento que se le defirió; porque si lo presta, será preciso dar siempre acta de su prestación. En todo caso, puesto que la prestación del juramento es un hecho personal á la parte interpelada, la providencia que lo autorice, debe, como la que ordena un interrogatorio, y por los mismos motivos, notificarse, tanto al procurador como á la parte (C. de proc. art. 147). El juramento debe, por lo demás, prestarse tal como se ha deferido, pues prestarlo de otro modo sería negarse á su prestación (sentencia deneg. de 8 de Marzo de 1852).

419. La parte presta juramento en persona en la audiencia, si no hay impedimento legítimo, en cuyo caso, el juramento ten-

dria lugar en su domicilio en presencia del juez delegado. El art. 173 de la ley de procedimiento de Ginebra ha introducido en esta materia una notable mejora. El presidente espone en audiencia públicamente á la parte los hechos sobre que se le defiere el juramento; le recuerda las penas del perjurio (1); y se remite la prestación del juramento á una audiencia subsiguiente, si no exigen las circunstancias que se verifique inmediatamente. Este procedimiento induce á la parte á reflexionar, y no la coloca bruscamente entre su conciencia y el temor de retractar aserciones precedentes. "La precipitación y un falso punto de honor, dice M. Bellot (Exposición de la ley de procedimiento de Ginebra), han causado mas perjuros que el interés mismo." Sería muy ventajoso introducir en la práctica esta remisión que admite tantas dilaciones mucho menos motivadas.

420. La forma del juramento, tal como se usa en la jurisprudencia moderna, es sumamente sencilla. Consiste en jurar que tal ó cual asercion es fundada, alzando la mano; formalidad que recuerda la ley, especialmente en lo relativo al juramento de los jurados (C. de inst., art. 312), pero que debe generalizarse (2). Antiguamente era mas complicado el juramento: comprendia dos partes; la una la invocacion por la cual se tomaba á Dios por testigo; la otra la imprecacion, por la que se suplicaba vengar el perjurio, si no se habia dicho la verdad. Muchos autores antiguos consideraban la imprecacion como esencial del juramento, y la ley de procedimiento de Ginebra (art. 772) adhiriéndose á esta idea, quiere que el presidente añada, despues que ha jurado la parte: *¡Que Dios, testigo de vuestro juramento os castigue, si sois perjuro!* Pero la utilidad de semejante adición nos

1. Segun el procedimiento civil de Austria [Cód. de 1782, §. 223], se dirige una advertencia semejante á los testigos, antes de hacerles prestar juramento.

2. El ceremonial del juramento ha variado conforme á los tiempos y lugares; pero el uso de alzar la mano derecha, generalmente en vigor en el día, asciende á la mas remota antigüedad. Encuéntrase en la fórmula mas antigua del juramento que se nos ha transmitido. "Levo manum meam," dice Abraham [Génesis, capítulo IV. vers. 22] "ad Dominum Deum escaulam, pos esclorem caeli et terre."

parece dudosa. La invocacion de la Divinidad contiene virtualmente el llamamiento del castigo divino sobre la cabeza del perjurio; de otra suerte, esta invocacion no tendria sentido. Pues bien, se concibe que espíritus perversos, pero débiles, retrocedan á veces, ante una mentira, cuando se trata de confirmarla por medio de un juramento (1); pero la distincion casuística entre la invocacion simple y la invocacion acompañada de imprecacion, parece sobrado sutil para causar impresion en muchas conciencias. Este llamamiento solemne á la venganza de la Divinidad, no disminuiría sus perjuros, antes los haria mas escandalosos haciéndolo resaltar mas.

421. Pero ¿qué debe decidirse, si el litigante, y en general la persona llamada á hacer una declaracion en juicio, lo mas frecuente, en la práctica, un testigo, tiene la desgracia de no creer en la Divinidad? Entiéndase bien, que se presume que todos creen en Dios, y tanto, que la antigua práctica inglesa de interrogar al testigo sobre su creencia religiosa, abandonada en el día (M. Greenleaf, tomo I, pág. 488, nota 2), es inadmisibile en nuestras costumbres que rechazan toda indagacion de esta naturaleza. Suponemos, lo cual no carece de ejemplo, que hiciera una profesion formal de ateismo la persona llamada á declarar en juicio. Es verdad que nuestras leyes no han previsto el ateismo, así como Solon no previó el parricidio. En semejante caso, el litigante no podría prestar juramento, salvo suministrar simples noticias, como el niño, ó el condenado á degradacion civil. Este último lazo que liga á nuestros Gobiernos modernos, no ya á tal ó cual culto, sino á las creencias espiritualistas, ha sido roto por ciertos Estados de la América del Norte. Los estatutos recientes de estos Estados (Michigan, stat. de 1846, cap. 102, §. 96; Marne, stat. de 1847, cap. 34; Wisconsin, const. art. 1.º, §. 18; Missouri, stat. rev. de

1. Puede consultarse sobre este asunto la curiosa disertacion de M. Berriat Saint Prix, sobre el juramento judicial [Rev. de legist., t. VII, págs. 268 y 269]. En ella se encontrarán ejemplos notables de la importancia que se daba al juramento por gentes del pueblo que se permitian sin escrúpulo falsas declaraciones no juradas.

1845, cap. 186. §. 21) declaran que ningun testigo debe ser desechado á causa de sus opiniones religiosas. En otros Estados basta para ser admitido al juramento, creer en la existencia de un Sér supremo (Connecticut, stat. rev. de 1849, tit. 1.º, §. 140; New-Hampshire, stat. rev. de 1842, cap. 188, §. 9.º). Otros (Nueva York, stat. rev. vol. II, pág. 505; Missouri, stat. rev. de 1835, pág. 419) exigen la creencia en un Dios *que castiga el perjurio*. Finalmente, rigiendo esta última legislacion, preguntase si es necesario creer en el castigo del perjurio en el otro mundo ó solamente en la tierra. Entre nosotros, aunque esté basado el juramento en la fé implícita en otra vida, no se podría exigir de los litigantes ó de los testigos nada mas de lo que supone la fórmula legal, es decir, de la creencia en Dios, que se supone, por el solo hecho de no negarse de un modo formal.

422. El llamamiento á la conciencia del litigante será mas eficaz, si se refiere á las formas del culto que éste profesa: *Divus Pius*, dice Ulpiano (l. 5, §. I, D. de jurej., *jurejurando, quod propria superstitione juratum est, standum rescripsit*). Así, se ha reconocido, y este punto no ofrece duda en el día, que el juramento que se presta voluntariamente, segun formas mas solemnes y mas complicadas, puede perfectamente reemplazar al juramento ordinario. ¿Pero cuando quiere un litigante prestar juramento en la forma ordinaria, se le puede obligar á recurrir á las solemnidades religiosas de su culto? Esta cuestion se ha suscitado en la práctica, en lo concerniente á los judíos. En la antigua jurisprudencia, y especialmente en virtud de cartas patentes de 10 de Julio de 1784, los judíos de Alsacia estaban obligados á prestar juramento segun un rito especial establecido por el Talmud, lo que podia entonces considerarse por ellos como una ventaja á su favor, puesto que la fórmula ordinaria obligaba á descubrir y levantar la mano ante la imagen de Jesucristo. Desde 1791 á 1805 fueron sometidos los judíos al derecho comun respecto de sus afirmaciones ante los tri-

buales. De 1805 á 1818, en virtud de decretos imperiales motivados por graves acusaciones de usura; los israelitas de la Alsacia fueron sometidos á un régimen excepcional. Tambien se mandó de nuevo la prestacion del juramento *more judaico* por una carta del Ministro de Justicia. Para sostener que esta prestacion debe imponerse á los judíos, aun despues que se sometieron al derecho comun, se ha hecho observar, que espíritus acostumbrados á un aparato imponente, podian dar poca importancia á una afirmacion concebida en formas sumamente sencillas (1). Pero una decision dada por los grandes rabinos en 1844 responde á esta objecion, declarando al judío ligado por la fórmula ordinaria: *Lo juro*; y por otra parte, el rito solemne tomado del Talmud y usado entre los Judíos de Alsacia, no es aplicable á los judíos del rito portugués, que no reconocen la autoridad del Talmud. Debiera haberse distinguido entre los judíos del rito alemán y los judíos del rito portugués. Tambien los tribunales del Mediodía han rechazado siempre la prestacion del juramento *more judaico*. Finalmente, el tribunal de casacion (sent. deneg. de 10 y 12 de Julio de 1828; cas. 3 de Marzo de 1846), ha decidido *in terminis*, que no se debe obligar á nadie á jurar segun una fórmula que no se menciona en nuestras leyes. Dejando aparte todas las fórmulas especiales que suponian la creencia en tal ó cual culto, como el juramento prestado sobre la Biblia, el legislador ha manifestado la intencion de establecer una regla comun á todos los hombres que creen en la Divinidad, de cualquier manera que la adoren. Suponer que esta regla no es conveniente relativamente á tal ó cual litigante, no es ya aplicar la ley, es rehacerla. No obstante, los sectarios, tales como los *quakers*, que consideran el

1. Esta consideracion no carece tal vez de fuerza para los judíos argelinos, menos ilustrados que los judíos franceses; así, el tribunal de Argel ha conservado con respecto á ellos, las formas acostumbradas en los países antes de la conquista [sent. de 18 de Junio de 1845], y el gobierno ha seguido la misma marcha, en cuanto al juramento de los jueces y de los miembros de los consistorios [sent. deneg. de 2 de Setiembre de 1835; Cód. de 9 de Nov. de 1845].

juramento como ilícito, serán admitidos como lo son en el día generalmente en Europa (1) á afirmar por su alma y conciencia (sent. deneg. de 28 de Marzo de 1810). Esta resolución no está en oposicion con la precedente, porque una cosa es prohibir á una persona el uso de la fórmula legal, cuando requiere su publicacion, y otra cosa suplirla con equivalentes, cuando fuera preciso violentar las conciencias para exigir su uso.

Todo lo que acabamos de decir, sobre la fórmula del juramento, se aplica igualmente al juramento supletorio, al que prestan los testigos, los jurados, etc.

La delacion del juramento en juicio es un medio de prueba que concede la ley al litigante, y en su consecuencia, como dice M. Bonnier en el núm. 418, debe dejarse á dicho litigante en plena libertad de proponerlo, y solo en el caso de que el contrario se opusiere á ello, por versar sobre hechos respecto de los cuales no es procedente, ó se pidiere en circunstancias en que la ley no juzga esta prueba admisible, y que hemos ya enunciado, podrá intervenir con su autoridad el juez, comprendiendo el auto que dictare al probar dicha delacion del juramento, los hechos sobre que éste ha de recaer.

Acerca de lo espuesto por M. Bonnier en el número 419, aunque segun el artículo 293 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no comparece el interrogado, á quien se cita con un día de anticipacion para prestar la confesion jurada que le pidió el adversario, se le debe volver á citar, bajo apercibimiento de que si deja de presentarse sin justa causa, será tenido por confeso, no debe entenderse esta disposicion en el sentido de que si el litigante que ha de declarar en juicio está enfermo, ó tiene otro impedimento legitimo, ó se hallare ausente, tenga que presentarse para prestar el juramento en el local ó en la poblacion donde el juez administra justicia, sino que en el primer caso, deberá el juez pasar á su casa habitacion á tomarle juramento, como prescriben nuestras leyes en iguales circunstancias respecto de los testigos, y en caso de ausencia, cumplirá el litigante con

1. Guillermo III [stat. 7 y 8, cap. 34] admitió la afirmacion de los quakeros ante los tribunales de justicia inglesa; pero haciendo escepcion respecto del testimonio en materia criminal.

presentarse á prestar el juramento ante el juez del lugar donde á la sazón se halle, despachándose para este efecto exhorto por el juez del pleito, al que haya de recibir el juramento ó la declaracion. Tal es la deduccion á que se prestan los términos generales del art. 292 de dicha ley, y lo que establecian las leyes 22, tít. 5, Part. 3ª, y 2ª y 3ª, tít. 9, lib. 11 Nov. Recop.

En cuanto á la fórmula del juramento, de que trata M. Bonnier en el núm. 420, se encuentra minuciosamente espuesta en las leyes 19, 20, 21, y 24 del tít. 11 de la Part. 3ª con aplicacion al estado y condicion de las personas, y al diferente culto que profesan, cuyo extracto hemos ya espuesto. La fórmula de los judíos de que se ocupa M. Bonnier especialmente en el núm. 422, se halla latamente espuesta en la ley 20 de Partida citada, reduciéndose á la de hacerles jurar "por un solo Dios todo Poderoso que crió el cielo y la tierra y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de promision; por la ley de Moisés que profesan y por todo lo que creen de la sagrada Biblia." Pero nuestras leyes no contienen tampoco fórmula alguna respecto de los ateos. Sin embargo, algunos autores, entre ellos Febrero y Escriche sientan, que deban juramentarse por lo que crean que les obliga el juramento. Mas segun observa un escritor, como el ateaista no tiene religion ninguna, este acto no será un juramento propiamente dicho, quedando por tanto reducido á una palabra de pundonor, ó mejor dicho, á una mera fórmula inútil.—(N. de C.)

En cuanto al juramento debemos decir, que por la Constitucion federal de 1857 y leyes de reforma está abolido, quedando el sustituido con la protesta de decir verdad; la fórmula en que esta se toma, ya sea al absolver posiciones, ya al recibir declaracion de testigos ó en cualquiera otro acto prevenido por la ley es la siguiente: *iprotestais decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado?* contestando la persona á quien se toma la protesta afirmativamente, el que la toma le contesta: *si así lo hicieréis la Nacion os lo premie y si no os lo demande.*—[N. de los EE.]

§. III. EFECTOS DE LA PRESTACION DEL JURAMENTO.

SUMARIO.

- 423. Solucion del litigio.
- 424. Indivisibilidad del juramento.
- 425. Cuándo se puede considerar como prestado el juramento.
- 426. Prohibicion de revocar la prestacion del juramento.
- 427. ¿Puede probarse el perjurio por medio de testigos ante la jurisdiccion criminal?

423. Una vez prestado el juramento, suponiendo válida la transaccion á que se refiere, termina irrevocablemente la controversia. El efecto del juramento, así como el de la confesion, respecto de terceros, por ejemplo, en las relaciones del deudor y de la caucion, de los co-acreedores, de los co-deudores solitarios entre sí (C. Nap., artículo 1365) entra en la teoría mas general del efecto de las sentencias con respecto á terceros. Sentarémos los principios mas importantes sobre este punto, cuando lleguemos al lugar de la materia, á la presuncion que produce la autoridad de la cosa juzgada.

Además, si la delacion del juramento extrajudicial no es en nada obligatoria, no sucede lo mismo respecto de su prestacion, cuando tiene lugar voluntariamente. El juramento así prestado por una parte capaz, tiene todos los efectos de un verdadero juramento decisorio, puesto que ha habido transaccion propuesta y consentida.

424. El juramento es indivisible, como la confesion, segun lo ha decidido una sentencia de casacion de 18 de Enero de 1813. Será pues preciso aplicar á la declaracion juramentada lo que hemos dicho de la confesion ordinaria. Solamente se suscitará menos veces la cuestion sobre la indivisibilidad, en lo relativo al juramento que se defiere habitualmente sobre un hecho único. Lo indudable es, que no tendrá efecto alguno la prestacion incompleta (sent. deneg. de 8 de Marzo de 1852).

425. Se considera algunas veces en la práctica, segun el sistema admitido en Austria (Cód. de proc. de 1782, §. 297), como habiendo prestado juramento el que fué sorprendido por la muerte ó por algun accidente, cuando estaba á punto de prestarlo (Douai, 26 de Marzo de 1814; Aix, 13 de Agosto de 1829). Esta decision no es rigurosamente exacta. La ley dice que la parte que ha deferido el juramento no puede retractarse cuando el adversario ha declarado que estaba pronto á jurar (1) (C.

1. Sin esta aceptacion, la providencia misma fijando un día para la prestacion del juramento, no ligaría á la parte que lo defirió [Paris, 25 de Mayo de 1854].

Nap., art. 1364). Pero no se sigue de aquí que se presuma por esto solo prestado el juramento. ¿Es seguro que la parte, que en el primer momento no retrocedia ante el perjurio, no hubiera sido detenida por su conciencia en el momento decisivo? *Jusjurandum*, dice Dumoulin sobre la ley 3, Cód. De jurej., á *judice delatum defuncto, sed nondum prestitum ab illo, non potest objici per defuncti heredem*. Es preciso, pues, reconocer (Caen, 20 de Enero de 1846) que no se ha cumplido la condicion; todo lo que puede admitirse es que, si no se ha retardado la prestacion del juramento por los amaños del adversario, se le supondrá prestado (*ibid.*, art. 1178).

426. Háse reconocido en todos tiempos que no se admite, en principio, á probar la falsedad del juramento. *Non illud queritur an pecunia debeatur, sed an juraverit* (Inst. §. II De action.). No obstante, Justiniano, cortando una cuestion controvertida, quiso, al menos en materia de legados y de fideicomisos, que si se demostraba el perjurio, no aprovechase al que se habia hecho culpable de él (l. ult. Cód., De reb. cred. et jurej.). En el Código Napoleon no se encuentra ninguna escepcion de esta naturaleza que escluya de un modo general (artículo 1363) la facultad de atacar el juramento. Pero ciertos autores, al convenir que el debate no puede renovarse ante la misma jurisdiccion, piensan que no está prohibido presentarse como parte civil en lo criminal, si se persigue el perjurio por el ministerio público. Esta opinion no nos parece fundada, porque, cuando la discusion del Código penal, se trató precisamente del peligro de esta intervencion de la parte, con desprecio de la fé de la transaccion, y se arguyó con este peligro para pedir que se suprimiera la disposicion que castiga el perjurio con la pena de degradacion civil (1) (Cód. pen., art. 366). Pero la

1. La pena del perjurio ha experimentado muchas variaciones. En Roma quedó tan pronto impune, tan pronto fué castigado con destierro, azotes, ó al menos con pena de infamia. Segun los capitulares, consistía la pena en la pérdida de la mano derecha; en nuestra antigua jurisprudencia era arbitraria; mas frecuentemente consistía en una multa. La legislacion intermedia la habia dejado impune. Finalmente, la pena infamante con que

respuesta á la objecion fué precisamente que no se trataba de derogar las reglas del Código Napoleon. "Esta disposicion, dice "la esposicion de los motivos en el cuerpo "legislativo, no podria destruir ó alterar "el artículo 1363 del Código Napoleon, que "previene, que cuando se hubiese presta- "do el juramento referido ó deferido, no "se admite al adversario á probar su fal- "sedad. . . . Tal no es y no podria ser el "objeto y el sentido de la disposicion que "se os propone, la cual no abre ninguna "nueva accion al condenado. El Código Na- "poleon ha regulado todo lo relativo á los "intereses privados y á la parte civil; el "ministerio público podrá, por solo el in- "terés de la sociedad, perseguir el perju- "rio." En vista de una declaracion tan formal, es difícil no reconocer, que el artículo 1363 domina todas las jurisdicciones (1), y que no se ha querido dejar ningun medio directo ó indirecto de negarse á prestar el juramento ofrecido al adversario (sent. deneg. de 7 de Mayo de 1843).

427. Pregúntase no obstante, si el ministerio público, único admisible, segun la intencion del legislador, para perseguir el perjurio ante el tribunal criminal (*de assises*), podrá probar la falsedad del juramento, acreditando por todos los medios posibles, que era falsa la alegacion apoyada por este juramento, aun cuando se tratase de valor de mas de ciento cincuenta francos. Para sostener la negativa, la fundan en este principio, hoy constante en jurisprudencia, que nos ha parecido perfectamente exacto, que las reglas sobre la prueba, tales como están fijadas en el Código Napoleon, son aplicables á todas las jurisdicciones. En su consecuencia, se ha dicho, un crédito superior á la tasa legal, que solo se prueba por testigos, no está legalmente probado. El ministerio público no

se le ha castigado en 1810, puede, en este caso, como en los demás, desde 1832, ir acompañada de prision [Código penal nuevo, art. 35].

1. En el procedimiento austriaco [Cód. de proc. de 1782, §§. 299 y 300], la parte que alega el perjurio transmite sus medios de prueba al juez criminal, el cual persigue de oficio. Si se prueba el perjurio, es condenado el culpable á la restitucion y á la indemnizacion de daños y perjuicios, así como á la pena legal. El art. 1480 del Código sardo está en el mismo sentido.

puede acreditar el perjurio, valiéndose de pruebas reputadas insuficientes. Estas consideraciones serian decisivas, si la accion del ministerio público debiese tener aquí, como en toda otra materia, influencia en los intereses civiles. Y esta fué la idea con que la comision de cuerpo legislativo pidió la supresion del art. 366 del Código penal, como ofreciendo á la parte civil un medio indirecto de eludir las leyes sobre la prueba testimonial. Pero se ha respondido á esta objecion, así como á la sacada del artículo 1363 del Código Napoleon, haciendo notar que la accion se atribuye exclusivamente al ministerio público. "No se podrá ya" dice la esposicion de motivos, "abusar "de esta disposicion, para eludir el artículo 1341 del Código Napoleon, que prohibe toda clase de prueba por testigos de "todas las cosas que esceden de la suma ó "valor de ciento cincuenta francos, para "hacer recibir en apoyo de una acusacion "criminal una prueba que es inadmisibile "ante los tribunales civiles, y hacer revivir "de esta suerte, bajo otra forma, una accion justamente estinguida ó prescrita. . . . "El ministerio público es quien podrá, por "solo el interés social, perseguir el perju- "rio; quien hubiere hecho, pues, un juramento falso, para librarse de una deuda "que hubiere contraido, pero cuya prueba "no hubiera sido presentada ó admitida por "los tribunales civiles, no gozará en paz del "fruto de su impostura, la cual quedará "descubierta á la luz de la justicia criminal." Parece resultar bien claramente de estas palabras, que no se ha encontrado inconveniente en dejar toda latitud á la prueba del perjurio, sino en cuanto se tratara de la parte civil; pero una vez no interviniendo en la causa la parte civil, no hay ya motivos suficientes para obligar al ministerio público á tal medio de justificacion; porque la esposicion de motivos prevee aun el caso en que no se hubiera admitido la prueba por los tribunales civiles, lo cual alude á las prohibiciones legales, y quiere que aun entonces, no quede impune el perjurio. Esta doctrina se concibe, por lo demás, en la po-

sicion escepcional en que se encuentra aquí colocada. Y en efecto, uno de los principales motivos de las restricciones impuestas al uso de la prueba testimonial, el peligro del soborno de los testigos, desaparece completamente en un asunto en que solo entra en juego la accion pública. Queda la incertidumbre de la prueba testimonial; pero esta incertidumbre existe igualmente en las circunstancias en que obliga la necesidad á admitir esta prueba? ¿No existe por otra parte respecto del ministerio público, la imposibilidad moral de procurarse un principio de prueba por escrito, en un proceso en que no hay parte civil? El tribunal de casacion se habia desde luego pronunciado contra la admision de la prueba testimonial; despues se retractó de su primera jurisprudencia, por sentencia de 21 de Agosto de 1834; y en último lugar, decidió por varias sentencias de casacion, á contar del 16 de Agosto de 1844, que cuando se trata de una estipulacion, cuyo objeto escede del valor de ciento cincuenta francos, no puede perseguir el ministerio público el perjurio, si por lo menos no tiene un principio de prueba por escrito de esta estipulacion. El tribunal se fundó en esta doctrina, "que "respecto de los hechos civiles, la ley que "determina el género de prueba que puede "admitirse, estende su imperio sobre el "procedimiento criminal, lo mismo que sobre el procedimiento civil; que debe ser "respetada y observada por los jueces de "lo criminal, aun en el caso en que el hecho regido por la ley civil, ligándose por "medio de relaciones necesarias y absolutas al hecho castigado por la ley criminal, "no puede verificarse la prueba del hecho "criminal sino por medio de la del hecho civil, y debe ser su consecuencia." Esta es la doctrina que siempre hemos profesado en teoría general, y es un grave error sostener con el tribunal de Limoges (en los considerandos de la sentencia contra la cual el recurso que se intentó fué desechado en 1834) "que la ley ha trazado para la formacion de las pruebas en materia civil y "en materia criminal reglas distintas que

"importa no confundir." Pero al adherirnos con la conviccion mas completa al sistema general del tribunal de casacion, creemos que vá demasiado lejos, rehusando apartarse de él en una hipótesis enteramente escepcional, en que no hay ya que invocar motivos de sospecha, puesto que los intereses civiles no reportarian beneficio alguno directa ó indirectamente de la decision dada por los jueces de lo criminal.

Los efectos del juramento decisorio deferido ó devuelto, son que quede resuelta la cuestion, terminándose el litigio, sin que halla lugar á recurso alguno, pues dicho juramento tiene fuerza de transaccion y de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y no cabe prueba de falsedad, aunque despues se hallaren instrumentos que la demostraran. Es cierto, que la ley 2, tít. 9, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, dispone, para el caso de que la parte que prestó el juramento, hubiese jurado en falso á sabiendas, que pierda la causa, si fuere el actor, y sea habido por confeso, si fuere el reo, pero esta ley no tiene aplicacion en el dia por no hallarse adoptada su disposicion en el nuevo Código penal de 1855, en el cual no se contiene artículo alguno, que pene á los litigantes que absuelven posiciones jurando en falso, al contrario que en el Código penal francés, cuyo art. 366, citado por M. Bonnier en el número 426, prescribe, que aquel á quien se defirió ó refirió el juramento en materia civil, y que juró en falso, sea castigado con la pena de degradacion cívica. Así pues, entre nosotros ha quedado restablecida en esta parte la doctrina de la ley 26, tít. 11, Partida 3ª la cual dispone que, "mentirá jurando alguno en pleito, dándole su contendor la jura ó el juzgador, non le podemos poner otra pena, si non aquella que Dios le quisiere poner; ca pues que su contendor le dió la jura ó el juzgador diciéndole, que serian pagados por lo que él jurase, non le pueden despues poner otra pena." Y la ley 16 del mismo título y Partida dice tambien sobre esta materia: "que si este que juró que non debia á su contendor lo que le demandaba, jurando con su placer, si despues no remembrándose de esto, le pagasen la debda, que era ya destajada por la jura, bien puede pedir que se lo torne, por que pagó cosa que non debia. E esto decimos que puede fazer maguer oviere jurado mentira, por que la jura que él fizo con voluntad de su

contendor, lo quitó de aquella debda quanto á juicio de este mundo, como quier que nuestro Señor Dios, gelo pueda demandar cuando quisiere." No conteniéndose pues, en nuestras leyes pena alguna contra esta clase de perjurio, ni estando tampoco admitida la limitacion de la prueba testimonial respecto de valores ó cantidades determinadas, segun hemos espuesto en otras adiciones, no tienen lugar entre nosotros las dudas y dificultades que con motivo de estas disposiciones se ofrece en el derecho y la práctica francesa, y que espone M. Bonnier en el número 427.—(N de C.)

6. IV. NEGATIVA DE PRESTAR O REFERIR EL JURAMENTO.

SUMARIO.

428. Casos en que puede referirse el juramento.

429. Obligacion de prestarlo ó de referirlo. En Austria prueba *pro exoneranda conscientia*.

430. Capacidad requerida para la confesion tácita.

428. La persona á quien se defiere el juramento puede elegir, ó el prestarlo ó el referirlo á la otra parte, que no puede quejarse de encontrarse en la posicion en que ella quiso poner á su adversario. Pero como no se puede deferir el juramento sobre un hecho que no es personal á la parte que lo defiere, no se permite á esta parte referirlo, cuando el hecho de que se trata le es puramente personal (C. Nap., art. 1362). Así, el menor perseguido por un acreedor por sustraccion de efectos de la sucesion, y á quien éste defiriese el juramento, no sería admitido á referirlo. Esta escepcion á la facultad general de referir el juramento, no es la única. Cuando la parte interpelada para jurar es un incapaz, tal como un menor que puede hacer mejor su condicion, pero no empeorarla, este incapaz puede prestar el juramento que se dirige á libertarle; pero no se le permite referirlo, pues esto comprometería singularmente sus intereses.

En cuanto al juramento extrajudicial, ya hemos visto que la delacion de este juramento en nada es obligatoria, y es evidente, que debe decirse lo mismo del juramento referido extrajudicialmente. Si se pres-

ta este juramento, resultará una transaccion, pero no se podrá condenar al que se negó á prestarlo.

429. Cuando se defiere en juicio el juramento á una persona capaz, si rehusa prestarlo ó referirlo, hay por su parte confesion tácita, y debe sucumbir en su demanda ó en su defensa (C. Napol., artículo 1361). *Manifeste turpitudinis et confessionis est, nolle nec jurare, nec iusjurandum referre* (Paulo, l. 38, D. *De jure*). Hay, no obstante, personas á cuya conciencia repugna ganar el pleito con un medio tan fácil; se *probare malle quæ affirmet*, dice Quintiliano (Inst. orat., lib. V, cap. VI), *quam dubium, cuiquam relinquere an pejeraverit*. El Código de procedimiento austriaco (§. 266) autoriza á estas personas á hacer la prueba directa de su derecho; *pro exoneranda conscientia*; pero si no consiguen hacer esta prueba, pierden el derecho de prestar el juramento ó referirlo. Nuestro legislador no ha entrado en estas delicadas distinciones.

430. Entiéndase bien, no obstante, que la confesion tácita no es abmisible sino en los casos en que puede admitirse la confesion espresa. Así es, que el incapaz no podrá ya perjudicarse ni guardando silencio ni defiriendo ó refiriendo el juramento. Igualmente, el silencio de un co-obligado no podrá comprometer á los demás obligados, sino en cuanto tenga poder espreso ó tácito para representarlos. Sobre esto hay que referirse á los principios que estableceremos mas adelante sobre la autoridad de la cosa juzgada.

En cuanto á los efectos que produce, por derecho español, la resistencia ó negativa de las partes á prestar el juramento ó á referirlo en los casos que deben hacerlo, siéntase en general, que produce prueba completa en favor de la otra parte, sin que se admita prueba en contrario acerca del hecho que se ventila, así como el juramento prestado por la parte á quien se defirió ó devolvió, produce prueba tambien completa en favor de lo que se juró, sin que se admita tampoco prueba en contrario. Así se deduce de lo prescrito por la ley 2, tít. 11,

Par. 3º que dice, que cuando aquel á quien se defiere el juramento non quisiere jurar, debe ser dado por vencido en aquel pleito, fueras ende si mostrara alguna razon derecha porque la non debiere facer (la jura), y en la ley 8 de dicho título, que dice, que la parte que hubiere aceptado el juramento tenuta seria de facer de dos cosas la una, ó jurar ó pagar, ó quitarse de aquella cosa sobre que era la contienda. La nueva ley de Ejuiciamiento civil de 1855 dispone tambien su artículo 297, que si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso si se pidiere por el coltigante, inmediatamente, y sin esperar á la sentencia definitiva. Sin embargo, algunos autores opinan que los efectos de esta confesion *tácita* ó *ficta* son relevar de toda prueba á la parte contraria sobre los hechos que confesó el declarante en contra suya, ó á que se negó á contestar la parte á quien se defirió el juramento, esto es, transferir en esta parte la obligacion de verificar la prueba que incumbia al que solicitó la confesion, puesto que la ficcion debe ceder siempre á la verdad. (V. Cañada *Instituciones prácticas*, de los juicios civiles, al tratar de la confesion ficta que tiene lugar respecto del demandado por no contestar á la demanda, y Avilés y Gutierrez en sus *quest pract.*)

La nueva ley de Ejuiciamiento, previene asimismo, que la providencia que se dictare declarando á alguno confeso ó denegando esta declaracion es apelable, é interpuesta la apelacion, se admitirá para ante el juez correspondiente, continuándose, no obstante, la sustanciacion de los autos hasta dictar sentencia definitiva. Puede verse sobre esta materia lo espuesto en nuestro *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales segun la nueva ley de Ejuiciamiento*, libro 2º, núms. 852 y 876.—(N. de C.)

SECCION SEGUNDA.

INADMISION

DEL JURAMENTO DECISORIO EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

431. Uso de este juramento en la antigüedad.

431. Si el juramento decisorio supone una transaccion, no es desde entonces ad-

misible este juramento, como hemos reconocido, sino en las materias sobre las cuales es permitido á las partes transigir. No se puede concebir su uso en lo criminal sino bajo el imperio de legislaciones que permiten la acusacion á los particulares. En la antigüedad, donde estaba en pleno vigor este sistema, parece en efecto haberse ampliado el juramento con frecuencia, para decidir el resultado de una causa criminal. En Atenas, las oraciones ó informes de Demóstenes ofrecen mas de un ejemplo de esta práctica que parece tan singular en nuestras costumbres (1). En Roma, Quintiliano que se ocupaba casi eselusivamente en sus *Instituciones oratorias* de los asuntos criminales, presenta la delacion del juramento (l. V, cap. VI) como una medida peligrosa y reprobada por los antiguos prácticos: *Nobis adolescentibus seniores in agendo facti pœcipere solebant, ne unquam iusjurandum deferremus*; pero por lo mismo que advierte que se use de él con suma sobriedad, es fácil ver que lo considera como perfectamente admisible.

Entre los modernos, el uso del juramento decisorio en lo criminal, parece haberse abandonado prontamente. Desde luego, donde prevaleció el sistema inquisitorial, fué abolida la facultad de transigir sobre las acusaciones, facultad en que se apoya la delacion de este juramento. Y aun en los países en que, como la Inglaterra, se ha conservado el sistema de las acusaciones privadas, no se admite casi en la práctica esta consecuencia tan extrema, ante la cual no retrocedió la antigüedad. No se vé pues, como en Atenas y en Roma provocarse respectivamente al juramento el acusador y el acusado. El buen sentido del jurado se niega á hacer depender de un medio de prueba tan peligroso la suerte de una acusacion capital. En el procedimiento aleman, "aun que se han levantado muchas veces, dice Mittermaier (cap. 56), para que se admita el juramento en el proceso de acusacion,

1. Por eso el orador ateniense declara en uno de sus informes [*in Aphol.*, III, §. 16] que él habia ofrecido re- tenerse al juramento que prestase el acusado sobre la cabeza de su hija; pero que esta no quiso ni prestar ni referir el juramento.